

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### TEXTO ARTICULADO

de la ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Y sea quien fuere el titular arrendador que la hubiere concedido, no se dará lugar a esta excepción a la prórroga cuando, autorizado por escrito el inquilino o sus continuadores a ceder su vivienda con anterioridad a la promulgación de la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, no hubieren usado de su derecho.

Art. 87. Si la selección recayere en vivienda afectada por lo dispuesto en el artículo anterior, aunque las autorizaciones se hubieren otorgado en documento privado, obligarán al arrendador, y éste sólo podrá dirigirse sobre la inmediata precedente, según el orden de prelación del artículo 79, cuando aquéllas constaren en documento público.

Art. 88. Tampoco podrá el arrendador actual o sus herederos negar por la causa primera del artículo 76 la prórroga del contrato, además de en el caso del artículo 39, si resultaren condenados como autores, cómplices o encubridores del delito a que se refiere la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, perpetrada respecto de vivienda situada en la misma finca.

Art. 89. El arrendador, propietario de una sola vivienda que sin habitar en ella o en la finca a que la misma pertenezca, necesitara ocuparla por sí o por sus ascendientes o descendientes consanguíneos, que tampoco dispusieren de casa habitación en el inmueble, podrá asimismo negar la prórroga del contrato de inquilinato al amparo de la causa primera del artículo 76. En tales casos, y aunque el contrato lo hubiere celebrado anterior titular arrendador, será asimismo aplicable lo dispuesto en el artículo 77 y en el 82; este último por lo que respecta a la explicación y notificación de la necesidad, indemnización y plazo de preaviso, y en los 83 a 86 inclusive.

Art. 90. Para que proceda la pri-

mera causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de local de negocio, cuando el arrendador lo desee para sí o para sus ascendientes o descendientes consanguíneos, además de acreditar la necesidad en que se halla de ocuparlo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que el arrendador, con un año de antelación a la fecha en que desee que el arrendatario desaloje el local, le notifique fehacientemente su propósito de ocuparlo, por sí o por su familiar con derecho a ello, expresando en este último caso el parentesco que con él le une.

b) Que el que aspire a ocupar el local se halle establecido en actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo en local que ocupe a título de arrendatario, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que el requerido reciba la notificación que exige el párrafo anterior.

c) Que el arrendatario sea indemnizado por el arrendador en la cuantía que libremente convenga, y de no haber acuerdo, con la suma que señale la Junta de Estimación de que trata el artículo 94.

Art. 91. El local reclamado, conforme al artículo anterior deberá ser ocupado y abierto al público por la persona para quien se pidió dentro de los seis meses de haber sido desalojado por el arrendatario.

Art. 92. El mero hecho de que el arrendador desee o necesite la ampliación de su negocio no será causa bastante para justificar la necesidad en que se halla de ocupar el local que hubiere dado en arriendo.

Art. 93. Cuando medie acuerdo entre arrendador y arrendatario sobre el importe de la indemnización a percibir por este último, deberá serle entregada en el plazo comprendido entre la notificación del arrendador y el día en que desaloje el local. Y si transcurrido dicho plazo el arrendador no realiza el pago se tendrá por prorrogado el contrato, sin que pueda volver a reclamar el local hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que requirió el arrendatario; todo ello sin perjuicio de la acción que a éste compete para resarcirse de los daños y per-

juicios que le hubieren sido causados. Lo mismo se hará cuanto incumpla el arrendador lo dispuesto en el artículo 91.

Cuando el arrendatario que hubiere prestado conformidad al percibo de la indemnización convenida con el arrendador no desaloje el local dentro del plazo marcado, perderá el derecho a la misma, y vendrá obligado a resarcirle de los perjuicios que su demora le origine.

Art. 94. Si no mediare acuerdo sobre el importe de la indemnización a abonar por el arrendador, se determinará pericialmente por una Junta de estimación que, para conocer en cada caso, dispondrá se constituya bajo su presidencia el Juez municipal o comarcal, según proceda, del distrito o comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo distrito municipal que el inmueble a que afecta la peritación, y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que exploté negocio análogo al de éste. Caso de no existir en el distrito o comarca personas que reúnan estas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro, preferentemente de los colindantes. Ambos los designará el Juez en cada caso por insaculación; y una y otra parte podrán recusarlos, admitiéndose la recusación por una sola vez y por el mero hecho de formularla.

Art. 95. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador o arrendatario, mediante escrito dirigido al Juez municipal o comarcal, en su caso; y habrá de emitir resolución dentro de los quince días de ser aquél presentado.

Sus acuerdos los adoptará por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

Art. 96. Al fijar la indemnización, la Junta consignará el precio medio en traspaso de locales destinados al mismo negocio del arrendatario y sitios en la zona comercial, en que éste se hallare, como también la existencia o inexistencia en la expresada zona de locales desalquilados y adecuados al referido negocio, además de cuantas

circunstancias considere oportuno.

El importe de la indemnización, cuando el arrendatario hubiere adquirido el local por traspaso, no será nunca inferior a lo que hubiere satisfecho por el mismo.

Para su determinación podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y arrendatario, quienes en todo caso habrán de pagar en la misma forma una cantidad equivalente al 0'50 por 100 del importe de la valoración efectuada. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado a señalar dietas a sus vocales.

Art. 97. Las valoraciones que efectúe la Junta de Estimación serán definitivas, y ejecutorias sus resoluciones, no dándose contra ellas recurso alguno; pero si cabrá impugnarlas en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 98. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 cuando la indemnización a satisfacer por el arrendador la senale la Junta de Estimación de que trata el artículo anterior, computándose el plazo para el pago y para que el arrendatario desaloje el local, desde la fecha en que fuere notificada la resolución.

Art. 99. El subarrendatario de local de negocio tendrá derecho a partir por igual con el arrendatario la indemnización que proceda, cuando el arrendador use del derecho que este capítulo le reconoce en los anteriores artículos, exceptuándose aquellos casos en que por pacto expreso entre arrendatario y subarrendatario se disponga otra cosa.

Art. 100. Cuando el Estado, la provincia, el municipio o las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas, para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar.

Art. 101. De ser arrendatarios es

tas entidades, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 a 89, y a efectos del orden de prelación del artículo 79, los locales que ocupen, se considerarán como meros escritorios u oficinas.

*Sección tercera.—De la causa segunda de excepción a la prórroga*

Art. 102. Para que proceda la segunda causa de excepción a la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas o de local de negocio, será necesario:

a) Que el arrendador, con un año de antelación, cuando menos, a la fecha en que se proponga derribar el inmueble, notifique de manera solemne al Gobernador civil de la provincia el compromiso que adquiere de edificar de modo que la nueva finca cuente al menos con una tercera parte más del número de viviendas de que disponga aquél, respetando al propio tiempo el número de locales de negocio si en el inmueble a destruir los hubiere. Y cuando la finca careciere de viviendas, o las que existieren fueren dependencias del local o locales de negocio con que cuente, se compromete a que la reedificada disponga de una o más viviendas, no escritorios u oficinas, susceptibles de ser utilizadas con independencia plena de los locales de negocio.

b) Que también con un año de antelación por lo menos al día en que proyecte iniciar la demolición el arrendador notifique su propósito por conducto notarial a todos los arrendatarios del inmueble, bien lo sean de viviendas o de locales de negocio, manifestándoles que ha contraído el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 103. Dentro de los dos meses a contar desde el día en que quede totalmente desalojada la finca deberán iniciarse las obras de demolición. Transcurrido este plazo sin empezarse, todos los arrendatarios, ya lo sean de vivienda o local de negocio, y sin obligación de pago de las mensualidades transcurridas, podrán volver al inmueble; y el arrendador habrá de indemnizar a los inquilinos con el importe de seis mensualidades de renta, y a los arrendatarios de local de negocio, con la de un año. Pero el abono de estas indemnizaciones sólo procederá si los primeros permanecen ocupando su vivienda el plazo mínimo de seis meses, y de un año los segundos.

Art. 104. Antes de que desalojen la finca, los arrendatarios de vivienda o local de negocio que desearan volver al inmueble cuando fuere reedificado suscribirán sendos documentos con el arrendador, consignando la extensión superficial de los que respectivamente ocupen, su renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble. El incumplimiento de esta obligación, si fuere imputable al arrendador, dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el artículo 110, aunque no se origine el incumplimiento que en él se previene.

Los que no deseen volver al inmueble reconstruido lo manifestarán por escrito al arrendador, y éste, al desalojar sus viviendas o locales de negocio y suscribir el documento que exprese dicha resolución, les indemnizará en la cuantía señalada en el artículo anterior.

Art. 105. Cada inquilino o arrendatario que tenga el propósito de volver al inmueble reedificado, al desalojar las viviendas o locales de negocio que ocupe en el que fuere a demolerse, comunicará por escrito certificado al arrendador a su apoderado o administrador y, en último término a quien materialmente perciba la renta, un domicilio para oír las notificaciones, perdiendo asimismo los derechos que le reconoce este capítulo si no lo hiciera.

Art. 106. Reconstruida la finca, se reservarán en ella a los inquilinos y arrendatarios que cumplieren lo exigido en este capítulo para ocuparla tantas viviendas y locales de negocio como alquilados tuvieren en la derruida; y precisamente en el domicilio a que se refiere el artículo anterior, el arrendador les notificará notarialmente que en el plazo de treinta días siguientes al recibo de su comunicación podrán instalarse en las viviendas y locales de negocio que les correspondieren, cuyas características, extensión, renta y circunstancias que la determinan detallará, así como el número total de éstos y de aquéllas con que cuente la finca.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los inquilinos o arrendatarios se instalen en las viviendas o locales de negocio reservados, perderán los derechos que les reconoce este capítulo, quedando en libertad de alquilarlos el arrendador.

Art. 107. La vivienda o local de negocio asignado a cada inquilino o arrendatario que proceda del inmueble derruido habrá de ser de superficie no inferior a las tres cuartas partes de la que tuviera el que anteriormente ocupaba en aquél; disponer cuando menos de las mismas instalaciones y servicios y hallarse situado a altura y posición análogas a las que tuviere el que antes ocupaba. La analogía de posición se entenderá referida únicamente a la situación que al exterior o al interior de la finca ocupe la vivienda o local de negocio de que se trate.

Art. 108. De haberse reedificado en el modo previsto en el párrafo a) del artículo 102, la renta exigible a cada inquilino o arrendatario procedente del derruido será la que pagará al momento de desalojarlo, incrementada con la cantidad que resultare de reconocer al capital invertido en la reconstrucción, exclusivamente, o sea sin comprender el valor del solar, ni lo gastado en la demolición, el interés del cuatro por ciento. La cantidad así resultante se derramará en proporción a la extensión superficial de cada una de las viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble reedificado computándose incluso los que hubieren surgido como nuevos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107, el inquilino o arrendatario procedente del inmueble demolido, a quien en el reedificado se le asigne vivienda o local de negocio sito a altura distinta de la que tuviere el que anteriormente ocupaba, podrá obtener una reducción de la renta equivalente al diez por ciento de la que procediere conforme al artículo anterior.

Cuando la superficie de la vivienda o local de negocio resultare menor a la exigida o tuviere menos instalaciones y servicios que el anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado sólo vendrá obligado al abono de la misma renta que en el inmueble derruido pagare; el cincuenta por ciento de ésta cuando la reducción de superficie equivaliese a más de la mitad, y el cuarenta por ciento de la renta anterior si, disfrutando en la finca demolida de vivienda o local de negocio sito al exterior, se le asignare un inferior.

Art. 110. Cuando al reedificar se incumpliere la obligación contraída ante el Gobernador civil, la renta de cuantas viviendas y locales de negocio ocupen los inquilinos o arrendatarios del derruido no podrá exceder de la que en éste abonaren; ello sin perjuicio del derecho a obtener su reducción a la establecida en el artículo anterior, de darse cualquiera de los supuestos a que el mismo se refiere.

Art. 111. La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que pueda disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente artículo, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del artículo 108; pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

Art. 112. El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores artículos o por simulación del capital invertido, o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse a la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido del actor, al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte las costas se pagarán por mitad entre ambos.

Art. 113. Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el artículo 106, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren en el momento de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan sin pagar más renta que la que satisficieren en aquél. Es-

ta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le ocasione el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagaré, si se tratare vivienda, y a la de un año si de local de negocio.

Art. 114. Cuando el derribo afectare a edificaciones provisionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año al arrendatario de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chozas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

Art. 115. No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga del artículo 76, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramientos que estimen oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere a derribar, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

Art. 116. Lo dispuesto en los artículos 102 a 115 será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la provincia, el municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

Art. 117. El cumplimiento de las obligaciones a que, conforme este capítulo, queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de

arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece en el artículo 76, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador, ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

### CAPITULO IX

#### DE LA RENTA, DE SU REVISION Y DE LA FIANZA

Art. 118. A partir de la vigencia de los preceptos de esta ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936 será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en 17 de julio de 1946 incrementada con los siguientes porcentajes:

#### a) En las viviendas:

Un 10 por 100, cuando el contrato fuere anterior al 1.º de enero de 1915.

Un 7'50 por 100 si se hubiere otorgado entre el 1.º de enero de 1915 y el 17 de julio de 1936.

Un 5 por 100 cuando lo hubiere sido con posterioridad al 17 de julio de 1936.

#### b) En los locales de negocio:

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el 40 por 100.

Quando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, el aumento será el 40 por 100, y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

Art. 119. Si la vivienda o local de negocio no hubiese estado habitado en 17 de julio de 1936, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del 18 de julio de 1936 a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

Art. 120. Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construido o habitado por primera vez antes del 18 de julio de 1936, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del artículo 118, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente corresponda; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo ti-

tular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Quando a la vigencia de los preceptos de esta ley la renta fuere la misma que la pagada en 17 de julio de 1936, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en 17 de julio de 1936, incrementada, en su caso, con la que proceda según el artículo 118, más una cantidad equivalente al 20 por 100 del total.

No se considerará elevada la renta de 1936 porque el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo 3.º de la ley de 7 de mayo de 1942.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el artículo 119.

Art. 121. La renta de las viviendas o locales de negocio, construidos u ocupados por primera vez después de 17 de julio de 1936 y antes de 2 de enero de 1942, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el artículo 118.

Art. 122. Las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de 1.º de enero de 1942 tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato por ser elevada bajo ningún pretexto.

(Se continuará)

### Delegación provincial de Estadística de Soria

Padrón municipal y Registro de residentes.—Circular núm. 4 a los Alcaldes

Prevenido por las disposiciones vigentes, ley Municipal y sus reglamentos, la obligatoriedad por parte de los Ayuntamientos de renovar el Padrón municipal cada cinco años y rectificarlo anualmente, han venido recordándose en una serie de circulares casi idénticas, los preceptos para cumplimiento de este servicio ya consabido, pero coincidiendo con la renovación del pasado año, se instauró la novedad de formar ejemplar duplicado de las hojas de inscripción padronal que sirvieron de base para la formación del Censo de residentes mayores de edad y con miras a conseguir un Registro de residentes.

Pues bien; en curso aquellas disposiciones, han sido aproximadamente un centenar los Ayuntamientos de esta provincia que han remitido a esta

Delegación sus rectificaciones, faltando, en consecuencia, la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia por cumplimentar este servicio.

En su relación, los que no lo cumplieron deben hacerlo dentro de los días que faltan de este presente mes de abril; pues se les advierte, que se ha de exigir la más rigurosa puntualidad, por tenerlo así ordenado la Dirección general, habiendo de enviarse comisionados a los pueblos que no hubieran cumplido este servicio en los primeros días de mayo.

Los que cumplieron el servicio deben complementarlo con el envío de los documentos que a seguido se indican, y claro, que enviando este complemento dentro también de los días de este mes de abril.

Constituyen la base de la rectificación, los documentos que venían enviándose en años anteriores, o sea la relación de altas y bajas (esta relación que antes se enviaba sencilla, debe ahora enviarse un ejemplar duplicado), el cuaderno auxiliar y el resumen numérico por triplicado. De estos documentos, uno de los ejemplares de la relación de altas y bajas debe venir reintegrado a razón de 0'25 pesetas por cada pliego de inscripciones.

El anterior envío, que es el mismo que solía hacerse en años anteriores, con la sola modificación de incluir un ejemplar más de relación de altas y bajas, debe ser complementado con las siete relaciones siguientes:

1.ª Relación de residentes de 17 y más años fallecidos en el término, y aún fuera, de tener evidencia del hecho.

2.ª Idem de residentes de 17 y más años que hayan dejado de serlo, indicándose el municipio de destino. Pueden añadirse los que figuren residentes por error en el padrón.

3.ª Idem de nuevos residentes de 17 y más años, indicándose procedencia, y con adición de inscripciones omitidas indebidamente al hacer la renovación. Cada uno con los datos completos de nuestra ficha.

4.ª Idem de varones residentes sometidos que hayan pasado a cabezas por matrimonio.

5.ª Idem de mujeres residentes-cabezas que por su matrimonio pasen a sometidas.

6.ª Idem de mujeres residentes sometidas que al quedar viudas pasan a ser cabezas.

7.ª Idem de residentes que hayan cambiado de distrito municipal por mudanza de vivienda, con datos de la nueva (calle y número, o entidad).

Cada una de estas relaciones debe contener los datos de su encasillado, que es para todas el mismo, viniendo en columnas sucesivas: número de las hojas del padrón, nombre y apellidos, sexo, indicando si es varón o mujer; estado civil, indicando si es soltero, casado o viudo; condición legal, indicando si es cabeza de familia o sometido; nacimiento, indicando en tres casillas sucesivas, día, mes y año; edad, indicando años cumplidos; lu-

gar del nacimiento, indicando en dos casillas sucesivas, municipio y provincia; profesión; domicilio; si sabe leer y escribir; fecha del fallecimiento, indicando en tres casillas sucesivas, día, mes y año, y finalmente, observaciones, si las hubiere.

Como de lo que se trata es de conseguir un registro residencial lo más depurado posible y base en cualquier caso para empadronamientos y recuentos; debe formarse, además, una relación separada de errores que hubiesen advertido, ya sea en el padrón o ya en el Censo de residentes mayores de edad que se formó en el pasado año, indicando con claridad donde se encuentra el error, siendo la forma más clara la de doble casilla, encabezada con los epígrafes sucesivos «dice» y «debe decir».

Por la importancia que reviste este servicio, deberán los Ayuntamientos, aparte de cumplimentarlo con las prevenidas puntualidad y precisión, acusarme recibo de esta circular, con la misma fecha con que apareciere en el Boletín oficial.

No duda esta Delegación conseguir las antedichas puntualidad y precisión y espera lograrlo por la sola persuasión del convencimiento, que los Ayuntamientos a que se dirige tienen de su importancia, y confiando en el celoso cumplimiento de su deber a que le tienen acostumbrada; previniendo, finalmente, a los pocos morosos y negligentes, que sin duda los habrá, que se les exigirá coactivamente el cumplimiento de lo que ahora se les ordena voluntario.

Soria 2 de abril de 1947.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego. 897

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Verificados los días 8 y 9 del corriente mes, las pruebas de examen entre los aspirantes al concurso para proveer las 25 plazas que la ilustrísima Dirección general de Caminos señaló en 19 de Junio de 1945, para ocupar las vacantes que se fueran produciendo en la plantilla del Cuerpo de Peones Camineros de esta provincia, el Tribunal examinador ha resuelto proponer para dichas plazas a los 25 aspirantes siguientes que han resultado aprobados.

1. D. Saturnino Delgado Pérez.
2. » Saturnino Hernández Romero.
3. » Domingo Ceña Arribas.
4. » Florentino Pérez Núñez.
5. » Alejandro López Amo.
6. » Lucio Gonzalo Frías.
7. » Gumersindo Serrano Muro.
8. » Adolfo Lozano Corredor.
9. » Severo Sanz Alfaro.
10. » José Hernandez Ramirez.
11. » Alejandro Jiménez García.
12. » Gerardo Marco Arranz.
13. » Dionisio Martínez Blanco.
14. » Basilio Barrera Pascual.
15. » Pablo Hernando Pérez.
16. » Gabriel Alvaro García.

17. » Benedicto Soria Arranz.
18. » Urbano Mateo Martín.
19. » Jacinto Hernandez Soria.
20. » Agustín Gallego Diez.
21. » Marcelino Galán de la Iglesia.
22. » Quirino Gómez González.
23. » Julio Hinojar Gil.
24. » Obdulio Sanz Ciriano.
25. » Aniceto Pastora Carretero.

Lo que en cumplimiento del artículo 9.º del reglamento del citado Cuerpo, se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Soria 14 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. M.ª del Villar. 157.—Derechos 75 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de concurso para la dotación al Parque de Bomberos de esta ciudad de *material y vestuario* necesario al mismo, se procede al anuncio del referido concurso que tendrá lugar en la casa consistorial con asistencia de Notario, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y a la hora de las doce:

El material y vestuario que se ha de adquirir es el siguiente:

350 metros de mangaje de lino de 45 milímetros; 375 metros de mangaje de lino de 70 milímetros; cuatro surtidores de latón para racor de 45 milímetros; seis id. id. de 70 milímetros; 24 manguitos de rotura de latón y lona de 45 milímetros; 24 id. id. de 70 milímetros; seis cubos de lona de 10 litros; cuatro injertos de latón con dos derivaciones de 45 milímetros y una de 70 milímetros; dos depósitos de mochila para espuma de chapa emplomada; dos lanzas KOMET V. P.; cuatro escalas (Antepecho) de ganchos, de madera de majahua, de cuatro metros de altura; tres bombitas de mano, tipo defensa pasiva; ocho manguitos de toma de agua en bocas de riego de 45 milímetros de latón; dos descendores DAVI con cable de acero de 10 milímetros; dos tiros de cáñamo de 20 metros de largo; dos idem id. de ocho metros de largo; una braga para descenso a pozo de lona y cuero con su anilla correspondiente; una braga para caballería (salvamento); dos serruchos para madera de 50 centímetros; uno id. id. de hierro; dos barras de hierro acerado de 26 milímetros y un metro de largo; una palanqueta de hierro acerado; dos paracodos de chapa con escuadras de sujeción; dos palas del núm. 3; un azadón; una arrebajadora; un garfio; 100 zapatillas de goma de 45 milímetros; 100 id. id. de 70 milímetros; 1.500 metros cúbicos de madera escuadrada de pino tablón; 0'500 metros cúbicos de madera röllizos de 4 metros; dos doce-

nas de bragas de hierro con tornillos; dos zapapicos; una almaena; dos sierras de carpintero; una falsa escuadra; una azuela de dos manos; un mazo de madera de encina; un formón de 25 milímetros; dos martillos de orejas de carpintero; cuatro cortafíos; seis paquetes puntas de 19 por 90; seis idem id. de 17 por 70; una moto-bomba portátil, centrífuga de alta presión, para caudal mínimo de 1.500 litros por minuto; una autobomba con depósito de agua para 2.000 litros; dos guerrerías para capataces de tela gbardina azul; 20 id. id. personal de idem id.; 44 pares de pantalones de tela azul (checos); 19 pares de botas altas de cuero negro; dos pares de botas bajas de id. id. con elástico; 22 gorras de plato; 22 gorros cuartereros azules; 22 chaquetones de cuero; 10 cuerdas de salvamento de 20 metros de longitud y 14 milímetros de diámetro; 18 herramientas de dos manos, pico, martillo, azadilla y filo de hacha; 19 pares de hombreras de metal y cuero; 19 cascos de cuero con remates de latón; 16 cinturones de descenso de cuero reforzados con su mosquetón de acero, y seis cinturones de 60 milímetros de ancho de cuero.

El concurso a que se refiere este anuncio se registrará en un todo por lo dispuesto en la vigente ley Municipal y en el reglamento de 2 de junio de 1924, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que están de manifiesto en las oficinas municipales durante todos los días hábiles a las horas de oficina, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina hasta la hora de las doce del último día de los veinte siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado*, reintegrándose las mismas con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta y a ellas se acompañarán los poderes, si fueran necesarios, y el resguardo de haber constituido la fianza o fianzas provisionales.

La apertura de las proposiciones se efectuará en la Alcaldía presidencia al día siguiente de haber terminado el plazo de admisión de proposiciones a la hora de las doce.

El concursante o concursantes podrán fijar en sus proposiciones las condiciones económicas en que suministrarán los efectos a que se refieren sus propuestas, que pueden ser a los de la totalidad del concurso o solamente a los que quieran ofrecer, para que el Ayuntamiento pueda adjudicar la totalidad del concurso o el suministro por partes de los efectos a que se refiere.

Los concursantes acompañarán a sus proposiciones el documento o documentos que acrediten a satisfacción del Ayuntamiento que el concursante puede disponer en el momento de hacer su proposición de los efectos a que la misma se refiera.

La fianza para optar al concurso será equivalente al 2 por 100 del importe de su proposición, constituida en metálico o en cualquiera de las distintas maneras autorizadas por las leyes, en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, la que será elevada como fianza definitiva al 5 por 100 del importe a que ascienda su adjudicación.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes, es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, presentándolas en pliego cerrado con la indicación de que se hacen para optar al concurso a que este anuncio se refiere.

Soria 5 de abril de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 866

#### Modelo de proposición

Don ....., (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), por sí o en representación de quien comparezca, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado*, correspondiente al día .... de ....., sacando a concurso el suministro de material y vestuario para el Cuerpo de Bomberos, se compromete a verificar el suministro de los efectos que indica en la adjunta relación, con arreglo a los precios que determina en la misma y con sujeción a las condiciones facultativas y económico administrativas que han servido de base al concurso.

(Fecha y firma del proponente.)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 15 de abril.)

158.—Derechos 272 pesetas.

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de subasta de las obras de pavimentación de las calles de Santo Angel de la Guarda, Navas de Tolosa y de la parte de la de Diego Acebes, comprendida entre Santo Angel de la Guarda y Mártires de la Independencia, de esta ciudad, se procede al anuncio de la referida subasta, que tendrá lugar en la casa consistorial, con asistencia de Notario, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y a la hora de las doce.

El tipo de subasta se eleva a la cantidad de ciento veintiséis mil seiscientas treinta y nueve pesetas noventa y cuatro céntimos, a que asciende el presupuesto de contrata.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figurarán en el proyecto.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuesto y en general cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, así como lo que en lo futuro se establezca en las leyes sociales respecto a los patronos,

Los pagos se realizarán con cargo a los presupuestos municipales debidamente aprobados y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Para tomar parte en la subasta, es indispensable constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al 4 por 100 de adjudicación como fianza definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal, de diez a trece horas, los días hábiles desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta, en la forma que previene el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 Julio de 1924, al que habrá de atenerse en lo no previsto en el proyecto y pliego de condiciones, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta.

El Letrado designado por el bastanteo de poderes es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Soria 5 de abril de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez.

#### Modelo de proposición

D. .... (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día .... de ....., sacando a subasta las obras de pavimentación de las calles de Santo Angel de la Guarda, Navas de Tolosa y de la parte de Diego Acebes, comprendida entre Santo Angel de la Guarda y Mártires de la Independencia, se compromete a realizarlas con arreglo al proyecto, plano y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta, en la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 15 de abril.)

159.—Derechos 141 pesetas.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes en formación del río Keiles.—Agreda

Para la aprobación definitiva de los proyectos de ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego, por los que ha de regirse esta Comunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 4.ª de las instrucciones de 25 de junio de 1884, se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Keiles, que tendrá lugar en las casas consistoriales a las veinte horas del siguiente día hábil, de los treinta días también hábiles, en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Agreda 7 de abril de 1947.—El Presidente, Joaquín de Cereceda.—Visto bueno.—El Alcalde, Pedro Cihá.

160.—Derechos 33 pesetas.

Imprenta provincial.